

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 50) Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También (Por seis meses . . 30) Por un año. . . 70 (Por tres id. . . 17) se hacen toda clase de impresiones con equidad. (Por seis meses . . 38) PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por tres id. . . 24)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que verificada subasta pública por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor para la limpia del arbolado de la dehesa boyar de propios, aprobado por el Gobernador de la provincia el remate que recayó en D. José Fernández Alvarez, y practicado el señalamiento de sitios para los carboneos y cisqueos que habían de ejecutarse por el contratista, acudieron al mismo Ayuntamiento diferentes vecinos de aquella ciudad con una instancia, pidiendo que suspendiese dar posesion, é informase favorablemente la indicada instancia, dirigiéndola con el expediente de la limpia al Gobernador, á fin de que se declarase nulo y sin valor ni efecto el contrato.

Que el Ayuntamiento lo hizo así; y por el Gobernador se resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, que si despues de un detenido exámen y con acuerdo de personas ilustradas, encontraba el Ayuntamiento términos hábiles para pedir la nulidad del contrato por lesion enormísima, le autorizaba para que dedujese la oportuna demanda ante el Tribunal competente.

Que en tal estado, el Ayuntamiento, previa consulta de dos letrados, entendió que debía proponer, y propuso en efecto, la demanda ante el Juez de primera instancia, apoyándola en los fundamentos siguientes:

1.º Que las circunstancias y condi-

ciones bajo las cuales se celebró el contrato no fueron conocidas de los licitadores.

2.º Porque lo que por el perito agrónomo y Comisario de montes se llamó en el contrato limpia, más que operacion de esta clase era de entresaca y corta extraordinaria, debiendo haberse elevado por tanto, segun ordenanzas é instrucciones, á la aprobacion del Gobierno, formalidad que se habia omitido.

3.º Porque el contrato perjudica á un tercero, toda vez que el Ayuntamiento no puede aprovechar, ni aun por sí mismo, los productos de las rozas del monte bajo, de las limpias, entresacas y cortas de la mencionada dehesa, cuando estas operaciones perjudiquen, cual perjudicaria el contrato, al aprovechamiento que tienen los vecinos para el ganado de labor.

4.º Porque hay lesion en mas de quince veces el justo precio.

Y 5.º Porque el Ayuntamiento, en representacion de aquella ciudad, goza del beneficio de restitucion *in integrum*;

Y por último, que enterado el Gobernador, dirigió formal requerimiento de inhibicion al Juez, resultando esta competencia:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 que, con sujecion al régimen prescrito en las mismas, pone al cuidado de la Direccion general de Montes la conservacion de los que sean de Propios ó Comunes de los pueblos y de establecimientos públicos, y aquellos en que la Hacienda, los mismos pueblos ó establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios públicos.

Considerando: 1.º Que en el hecho de haberse encomendado á la Direccion de Montes por las referidas Ordenanzas la conservacion de los que se determinan en el art. 5.º citado de las mismas

y de haberse sujetado á reglas administrativas su aprovechamiento, se ha reconocido que el cuidado y mejora de las propiedades de aquel género responden de un modo especial y en diferentes sentidos á miras generales de interés público:

2.º Que es por tanto innegable que el contrato para la limpia del arbolado de la dehesa boyar de Sanlúcar la Mayor, atendidas las circunstancias de esta, tenia por objeto un servicio público, y que las cuestiones que sobre la rescision del contrato se suscitan entran de lleno bajo la jurisdiccion contencioso-administrativa, en virtud del artículo y párrafo ademas citados de la ley de 2 de Abril de 1845.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Gobierno.—Negociado 3.º—Circular.

Habiendo hecho presente al Gobierno el Capitan general de Navarra los inconvenientes que resultan de la frecuencia con que se fugan á Francia los mozos sujetos por razon de su edad á las quintas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se ha dignado mandar que se recuerde á los Gobernadores de las provincias de la Peninsula el puntual cumplimiento de la circular de 22 de Noviembre de 1856, por la que se ordenó que no expidiesen pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quinta, á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instruccion de 25 de Junio de 1855; y que se encargue al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias fronterizas que tomen las medidas más efica-

ces para contener y reprimir la salida del territorio de los mozos que se hallen comprendidos en la edad expresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte; exigiendo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos por su tibieza ó falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposicion consignada en el art. 117 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

LA REINA: Gobernador Vice-Real Patrono, Preidente y Oidores de mi Real Audiencia Chancillería de la Isla de Puerto-Rico, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, Reverendo Prelado diocesano, Venerable Dean y Cabildo de su Iglesia catedral, Párrocos y demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que deseando hacer extensivos, en cuanto fuere posible, á esa diócesis los beneficios que el Culto y el Clero de las de la Isla de Cuba han reportado de las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 30 de Setiembre de 1852, mandé instruir el oportuno expediente con los diversos datos é informes que, en determinados casos y circunstancias, habianse ido reuniendo: con presencia de todo, y convencida de que para señalar congruas y asignaciones decorosas y suficientes al culto divino y sus ministros y proporcionar á algunos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, segun á todo ello estoy obligada por mi Patronato en las iglesias de Indias y muy particularmente por la Bula expedida por la Santidad de Alejandro VI á 16 de Noviembre de 1801, que trasladó á mi Real Corona el dominio absoluto de los diezmos de esas provincias, se hace de todo punto indispensable, no solo alterar ó modificar el sistema que actualmente

rige para la dotacion de aquellas sagradas atenciones, consistente en la prestacion de las primicias que administra y percibe ese Venerable Cabildo por lo relativo á su distrito, y el Párroco de San German respecto al suyo, en la asignacion fija que satisfacen mis Reales Cajas por los conceptos de personal y de fábrica en compensacion de lo que les correspondia por la parte de diezmos, hoy refundidos en la contribucion del subsidio, y en la llamada de Curas y sacristanes que pagan á los Párrocos los Ayuntamientos respectivos, sino tambien aumentar el número de los Prebendados de esa Iglesia á fin de que se celebren con toda solemnidad las funciones del culto. He venido, despues de consultado el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, en mandar expedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

Primero. La Administracion y recaudacion de las primicias que hoy percibe el Cabildo de esa Santa Iglesia por lo relativo á su distrito, como tambien de las que corresponden por el suyo al curato de San German, correrán á cargo de mi Real Hacienda desde el dia que acordáreis en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes, á cuyo fin quedarán subsistentes los ajustes alzados hechos por las Juntas de visita de todas los pueblos en el año pasado de 1849, hasta tanto que, en vista del expediente que al efecto hareis instruir, me propongais lo oportuno sobre la conveniencia de alterar ó modificar las bases actuales de aquella prestacion.

Segundo. No debiendo percibir ese venerable Cabildo otras rentas que las dotaciones fijas que se le señalaren por los conceptos de personal, fábrica y demas atenciones del culto, las cuales satisfará puntualmente mi Real Hacienda, se declaran extinguidos y á favor de esta los atrasos relativos á la consignacion fija con que se dotó á la fábrica de esa Santa Iglesia en compensacion de los novenos y excusados que le correspondian en virtud de la ley 23, tit. 16, lib. 1.º de la Recopilacion de esos dominios, y que no haya percibido hasta el dia.

Tercero. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al Reverendo Obispo de esa diócesis con la asignacion de 12.000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde luego, sin perjuicio de que continúe la investigacion que tengo mandada practicar en averiguacion de los emolumentos de dicha mitra, los cuales, caso de haberlos, ingresarán en el Tesoro, segun he prevenido por diferentes Reales disposiciones.

Cuarto. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Espolios y Vacantes, pudiendo los Prelados de esa diócesis testar libremente como los demas españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos, con la misma obligacion de conciencia; exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus

sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelados sufragar el coste de las Bulas.

Quinto. El Cabildo de esa Santa Iglesia se compondrá de las tres dignidades, Dean, Arcediano y Chantre que hoy existen, de las dos Canonías de oficio, magistral y penitenciaria que quedan establecidas ahora y que no se crearon al tiempo de la ereccion; de otras dos de merced, de dos raciones y de tres medias raciones. A este fin quedará convertida, sin nueva declaracion, en Canonía penitenciaria la primera que vacare de las tres de merced que hoy existen.

Sexto. La Tercera parte de las prebendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al ménos en la cura de almas.

Sétimo. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las catedrales de la Península para proveerlas en los Capitulares de esa que quieran pasar á aquellas, ó en los Párrocos que, conforme á la precedente disposicion, tengan derecho á optar á las de esa Santa Iglesia.

Octavo. Mi Real Hacienda contribuirá anualmente al Dean de ese Cabildo con la renta de 3,000 pesos; con la de 2,500 á los Dignidades; 2,000 á los Canonigos; 1,500 á los Racioneros, y 1,200 á los medios Racioneros.

Noveno. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas, y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Décimo. Se asigna al Venerable Cabildo de esa Santa Iglesia para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto, la cantidad de 6.000 pesos anuales; la de 3.000 para su fábrica, y la de 4.000 para la Capilla de música.

Décimo primero. La dotacion que queda asignada á los Capitulares de esa Santa Iglesia y la que se señalare á los demas individuos de ella, se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra, á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, segun expresamente se previene en el cap. 18 de la ereccion.

Décimo segundo. Para la conveniente distribucion de los 6.000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Décimo tercero. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Décimo cuarto. El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el Prelado, en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la

Santa Iglesia de la Habana en Real cédula de 4 Diciembre de 1816, confirmada por otra de 7 de Octubre de 1817.

Décimo quinto. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para aquella Santa Iglesia de la expresada Real cédula de 7 de Octubre de 1817.

Décimo sexto. El Mayordomo de fábrica de esa Iglesia Catedral no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis tambien de intervenir como Vice-Real Patrono.

Décimo sétimo. El Reverendo Obispo instruirá el oportuno expediente acerca de la conveniencia de eximir á este Cabildo de la obligacion de celebrar Misa de prima todos los dias no festivos que le impone la ereccion de la Santa Iglesia, quedando únicamente obligado á las conventuales y á las 38 dispuestas por las leyes 12, 22 y 24 del título 2.º, libro 1.º de la Recopilacion de estos dominios, como tambien respecto á la de ampliar á tres meses los dos de *recl* que á los prevendados de aquella concede la ereccion mencionada, con el bien entendido de que en todo caso han de disfrutar de dichas vacaciones en el modo y forma prevenida en la misma y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 12 de *Reformt*, seccion 24 del Concilio ecuménico de Trento.

Décimo octavo. Quedan suprimidas las obvenciones parroquiales ó sean los derechos llamados de estola ó pie de altar que hoy perciben de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábricas de esa Isla, y asi mismo la contribucion llamada de Curas y sacristanes que pagan á sus párrocos los Ayuntamientos respectivos.

Décimo noveno. En equivalencias del importe total de dichas obvenciones y de la suma á que asciende la contribucion referida, se repartirá desde el dia que acordáreis, en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes de Hacienda, la cantidad de 100,000 pesos entre todos los pueblos de la Isla, con proporcion á su riqueza y con arreglo á las mismas bases que hoy rigen para el repartimiento del subsidio.

Vigésimo. En lugar de la única parroquia que hoy existe en esa capital á cargo del Cabildo, se erigrán dos independientes de él, una en el sagrario de la Catedral y la otra en la Iglesia del suprimido Convento de San Francisco, con los limites que en el oportuno expediente se les señalen, y proveyéndose ambas en concurso abierto como las demas del Obispado y como previenen los sagrados Cánones y leyes del Patronato.

Vigésimo primero. Se clasificarán los curatos de esa diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingresos; asignándose á las primeras la dotacion de 1,500 pesos anuales, de 1,000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Vigésimo segundo. Serán parroquias de término las del Sagrario y San Francisco en la capital; Aguadilla, Arecibo, Guayama, Mayagüez, Ponce y San German.

Vigésimo tercero. Lo serán de ascenso las de Aguada, Anasco, Cabo-rojo, Caguas, Fajardo, Humacao, Yabucoa, Yanco, Isabela, Juana Diaz, Manáti, Pepino y Utuado.

Vigésimo cuarto. Serán, finalmente, de ingreso las de Adjuntas, Aguas-buenas, Arroyo, Aybonito, Barranquitas, Barrós, Bayamon, Camuy, Cangrejos, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayanilla, Gurabo, Hatillo, Hato-grande, Juncos, Larés, Loiza, Luquillo Maunabo, Moca, Morobis, Naguabo, Naranjito, Patillas, Peñuelas, Piedras, Quebradillas, Rincon, Rio-grande, Rio-piedras, Sabana del Palmar, Sabana-grande, Salinas, Santa Isabel de Coamo, Toa-alta, Toa-baja, Trujillo alto, Trujillo-bajo, Vega-alta, Vega-baja y Vieques.

Vigésimo quinto. No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase sino previo concurso y despues de haber servido en esa diócesis ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

Vigésimo sexto. Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de los Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes-tenientes Curas y los Coadjutores perpétuos.

Vigésimo sétimo. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del reino.

Vigésimo octavo. Se establecerán desde luego en cada una de las parroquias de término y ascenso un sacristan-presbítero, á las órdenes del Párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de 500 pesos anuales; sin perjuicio de hacer extensiva esta disposicion á los curatos de entrada cuando las circunstancias lo permitan. En su consecuencia cesarán en aquellas parroquias los sacristanes seculares á medida que se establezcan los presbíteros, teniéndolos presente para su colocacion exclusiva en las sacristias de los curatos de entrada.

Vigésimo noveno. Los sacristanes seculares que han de subsistir por ahora en los curatos de ingreso disfrutarán la cuota de 150 pesos anuales, que satisfarán mis Reales Cajas.

Trigésimo. Procedereis en union del Reverendo Obispo á instruir el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la ereccion de nuevas parroquias donde la extension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, ó para el establecimiento de uno ó más Coadjutores perpétuos en aquellas donde se juzgaren convenientes, atendidas sus circunstancias. Estos Coadjutores disfrutarán en su caso la dotacion de 500 pesos ánuos; y tanto ellos como los sacristanes-presbíteros de los curatos de término y ascenso, obtendrán sus cargos en concurso abierto y en la forma que se proveen las parroquias del Obispado.

Trigésimo primero. Se asignan para gastos de fábrica en las Iglesias parroquiales 200 pesos á las de ingreso, 250 á la de ascenso y 300 á las de término.

Trigésimo segundo. Habrá en cada

parroquia un mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el Prelado con vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los que hubiesen desempeñado, sino ha trascurrido un bienio despues de haberlo servido

Trigésimo tercero. Los mayordomos de fábrica rendirán sus cuentas al Prelado, quien las someterá á vuestra aprobacion definitiva como Vice-Real Patrono.

Trigésimo cuarto. Se asignan anualmente á esa diócesis la cantidad de doce mil pesos para reparaciones de sus fábricas, edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad sin previa formacion del oportuno expediente por el Reverendo Obispo; con vuestra aprobacion, como Vice Real Patrono, y libramiento en forma de aquel, que autorizareis.

Trigésimo quinto. La dotacion y arreglo de estudios del Seminario conciliar de esa diócesis se determinará por expediente separado.

Trigésimo sexto. Las congruas señaladas al clero diocesano y parroquial de esta mi Real cédula, quedaran reducidas á las de igual clase en la Peninsula, cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto, ordeno y mando á vos el Gobernador Vice Real Patrono, Presidente y Oidores de la expresada mi Real Audiencia, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente y demas Autoridades y personas á quienes en manera alguna correspondá el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi Real cédula, y encargo al Reverendo Obispo y al venerable Dean y Cabildo, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser asi mi voluntad, y que esta mi Real cédula quede registrada en la Cancilleria de Indias.

Dado en Aranjuez á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. YO LA REINA.—El Ministro de Estado y Ultramar; Javier de Isturiz.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.
REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago Alonso Cordero, vecino de esta corte, y en su nombre el licenciado D. Manuel Cortina, demandante; y de la otra la Administra-

cion del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se declare admisible á conversion en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 una carta de pago de 180.000 rs. expedida á favor de Cordero por la Pagaduría general militar.

Visto:

Visto el expediente gubernativo instruido en el Ministerio de Hacienda, del cual resulta:

Que en 16 de Octubre de 1848 D. Santiago Alonso Cordero presentó en la Direccion general del Tesoro, para su conversion en títulos de la expresada Deuda, una carta de pago, importante 180.000 rs. expedida en dicha fecha por la Pagaduría militar como parte de 200.000 que por la Administracion militar se le habian retenido, á título de responsabilidades pendientes, de los 2.012.585 rs. que resultaron de alcance á su favor en la liquidacion final de la contrata de brigadas de acémilas del ejército del Norte, que tuvo á su cargo, por cuenta del cual se le habia expedido anteriormente otra carta de pago de 1.812.000 rs. que se hallaba ya convertida:

Que resistida la admision de dicha carta de pago por las oficinas del Tesoro, recurrió al Ministerio de Hacienda; y por Real orden de 22 de Mayo de 1850 se resolvió que, en estricta observancia de lo dispuesto en la de 18 de Julio de 1848, no era admisible á conversion el citado crédito el cual debia considerarse comprendido para su abono en los efectos del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1850, cuya Real orden no consta que se hubiese hecho saber al interesado:

Que en instancia que este repitió en 14 de Enero de 1853, cerciorado ya de la resolucio anterior, expuso, que al ir á intentar la demanda contenciosa por no poder conformarse con lo resuelto en razon á no serle imputable la no presentacion en tiempo del expresado documento, por cuanto la Real orden de 18 de Julio de 1848, señalando dos meses al efecto, ni se habia publicado en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados, ni se habia dado traslado de ella por el Ministerio de la Guerra á las oficinas de la Administracion militar hasta el 16 de Agosto siguiente; habia sabido la decision definitiva dictada por Real decreto de 11 Julio de 1852, favorable á D. Francisco Gomez Acebo, en el pleito con la Administracion del Estado sobre una cuestion idéntica á la presente, y solicitó que la carta de pago de que se trata, de igual procedencia á la de aquel se admitiese á conversion, segun tenia pretendido:

Que despues de haber informado sobre esta solicitud las dependencias generales de Hacienda y la Seccion del mismo ramo de mi Consejo Real, se resolvió por Real orden de 24 de Enero último, de conformidad con lo propuesto por dicha Seccion, que estando apurada la via gubernativa por haber causado estado la Real orden de 22 de Mayo, revocable solo en la via contenciosa con arreglo al Real decreto de 21 de Mayo de 1853, únicamente restaba á Cordero

utilizar dicha via contenciosa ante el Consejo Real, á cuyo efecto se le comunicase competentemente la Real orden de 22 de Mayo de 1850:

Vista la demanda que el interesado propuso ante dicho Consejo en 19 de Febrero siguiente, reproduciendo la solicitud que habia sido objeto de sus anteriores instancias:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se desestime la demanda, primeramente por no conceder la ley este recurso, en el caso en que se halla la instancia, por la via contenciosa, ó que, cuando á esto se creyere no haber lugar, se desestime tambien por ser justa y conveniente la resolucio gubernativa:

Vista la ley de 14 de Agosto de 1841, permitiendo la centralizacion de los valores de créditos procedentes de suministros por contratos durante la guerra civil como parte de la Deuda flotante:

Vistos los Reales decretos de 26 de Junio, 13 de Setiembre y 9 de Octubre de 1844, ampliando á las inscripciones de la Deuda flotante del Tesoro la conversion en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, concedida por el primero de dichos Reales decretos:

Vista la ley de 14 de Febrero de 1845, que señalando el término de cuatro meses para la presentacion de los títulos convertibles, autorizaba á mi Gobierno para hacer algunas modificaciones requeridas por notoria equidad, pero sin alterar los títulos prefijados:

Vista la Real orden de 29 de Junio de 1846, en que se declaró que el término señalado por la ley anterior no se entendiese fenecido respecto de aquellos créditos llamados á centralizar por la de 14 de Agosto de 1841, todavia no representados por cartas de pago, pero que estuviesen presentados á liquidar por sus tenedores antes del 15 de Junio de 1845:

Vista la Real orden de 18 de Julio de 1848, segun la cual, para que los créditos expresados en las anteriores disposiciones fuesen centralizables, debian ser liquidados y expedirse las correspondientes cartas de pago en el preciso término de dos meses:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, que manda practicar una liquidacion general de la Deuda del Tesoro, y en ella especialmente los artículos 4.º y 5.º, que dicen:

«La Deuda del material abraza todos débitos comprendidos en la misma época (1828 á 1849) que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ó otros documentos expedidos por cuenta y cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de Justicia y derechos de partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de liniquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro se destinarán por lo ménos 10 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente;»

Considerando, en cuanto á la procedencia de la demanda contenciosa, que el término dentro del cual debe reclamarse de las resoluciones ministeriales que causan estado empieza á correr desde que se comunican administrativamente á los interesados:

Considerando que la Real orden de 22 de Mayo de 1850, que causó estado en este negocio, se hizo saber á D. Santiago Alonso Cordero cuando con la de 24 de Enero último se le pasó un traslado de la misma; y que por consiguiente al presentar su demanda en 19 de Febrero siguiente, estaba en tiempo hábil para reclamar por la via contenciosa, segun quedó declarado por la Real orden de 2 de Junio de este mismo año:

Considerando que las leyes que arreglan el pago, ó la forma de pago de la Deuda (á no hacerse en ellas declaracion en contrario), anulan las anteriores, con respecto á los créditos existentes á su fecha, y son aplicables á todos, cualquiera que sea su estado y la razon de su existencia, y cualquiera que sea la causa de no haberseles aplicado las disposiciones que ántes regian, por que solo así puede el Estado conciliar sus compromisos con los medios de satisfacerlos, y arreglar con datos seguros la contabilidad pública:

Considerando que esta inteligencia de las leyes de la Deuda, que se desprende de su indole y naturaleza, está ademas corroborada por la letra misma de la de 3 de Agosto de 1851, en la cual se halla y se señala la forma de pago, no solo de los créditos no presentados ántes y de los que constaban en las Oficinas no estando aún liquidados, sino hasta de los que lo estaban y hasta de los que se hallasen ya representados por cartas de pago expedidas á cargo del Tesoro:

Considerando que, aun de excluir solo de la aplicacion de las citadas leyes los créditos en que los interesados pudieron gozar ántes de su fecha la conversion y demas beneficios de las disposiciones anteriores, á no haber habido de parte de las oficinas detencion en el despacho de los expedientes, se seguiria el inconveniente de tener que examinar en cada caso si la conducta de dichas oficinas habia sido culpable, ó si la demora nació de trámites indispensables ó de causas emanadas de los mismos interesados, cuyo examen, á más de imposible, seria ocasionado á grandes abusos:

Considerando que aún admitida la posibilidad y la prueba de culpa ó detencion indebida por parte de las oficinas en determinado caso, esto podria dar accion para reclamar perjuicios contra ellas ó contra el Estado, en los plazos y del modo que dispone la ley de Contabilidad, pero no derecho á excepciones del cumplimiento y aplicacion de las leyes de la Deuda:

Considerando por estas razones, que todas las deudas á cargo del Tesoro, contraidas desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, cual-

quiera que fuese su origen y estado, deben entenderse sujetas por la misma ley á la forma de pago que ella estableció segun sus diferentes clases, con tal que á su fecha no se hallasen ya convertidas:

Considerando que el crédito, cuya conversion pretende D. Santiago Alonso Cordero, siendo deuda del Tesoro contraída dentro de la citada época, liquidada y representada por una carta de pago de la Administracion militar, no se hallaba convertido á la fecha de la ley de 3 de Agosto de 1851, y quedó por lo tanto sugeto, en cuanto á la forma de pago á lo determinado en la misma:

Considerando que no puede aprovecharle para variar la condicion que le da la ley la circunstancia de ser un residuo del total que le liquidó la Hacienda militar, que se ha convertido en su mayor parte, porque así como no tuvo obligacion de convertirlo en su totalidad, si lo hubiese percibido junto, y pudo dar á una parte otro destino, si estaba esto en su interés, de la misma manera no tiene derecho á que la parte de la totalidad percibida despues se convierta del modo que lo fué la otra, con infraccion de los principios generales sentados:

Considerando por todo lo dicho que el crédito actual de D. Santiago Alonso Cordero, atendido su origen y clase, no puede hoy ser pagado por conversion en títulos del 3 por 100 de la maneja que lo solicita, sino que debe serlo con sujecion á lo dispuesto para los de su especie en la dicha ley de 3 de Agosto de 1851:

Oido mi consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en desestimar la demanda de D. Santiago Alonso Cordero, y en mandar que sea satisfecho el importe de la carta de pago con entera sujecion y arreglo á lo que dispone la ley de 3 de Agosto de 1851 para los de igual naturaleza; confirmando mi Real orden de 22 de Mayo de 1850, en lo que sea conforme con esta resolucion, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cedula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular num. 113.

En Mayo de 1857, y con motivo de haber sido robadas las iglesias de muchos pueblos del reino, se escitó el celo de la Guardia civil á fin de que vigilase los templos, ya que no basta hoy á defenderlos de algunos malvados el respeto á las cosas sagradas, que en otro tiempo daba seguridad aun á las hermitas situadas en despoblado. Sin embargo de esto, y de las órdenes que en particular se han comunicado, las profanaciones y robos se suceden con una repeticion, que lastimando en lo más vivo los sentimientos religiosos de S. M. y de su pueblo, produce en la opinion el efecto desfavorable que es consiguiente. Tal estado de cosas no puede continuar sin mengua del prestigio de los encargados de la Administracion, y es preciso que los Alcaldes se dediquen con toda preferencia á remediarlo en lo que respecta á su término jurisdiccional. De dos especies son las gestiones que están llamados á practicar en la materia; las primeras de mera precaucion, tales como la vigilancia sobre los sospechosos, la persecucion de vagos y mal entretenidos, y todas aquellas, que consideren oportunas adoptar de acuerdo con el Párroco, haciendo asegurar y custodiar los edificios consagrados al culto, patrullando durante la noche dos ó mas vecinos, puesto que las alhajas y objetos de valor, que contienen aquellas no será fácil depositarlas en sitios, que reúnan las condiciones necesarias de seguridad. El otro orden de medidas se refiere á la repression de delitos: no basta dar conocimiento de los que se cometan á los Jueces de primera instancia, pues sabiendo las autoridades locales como están obligadas á saber, quiénes son los habitantes de su distrito de los cuales puede con fundamento concebirse sospechas, contando con el auxilio de la Guardia civil, deben dedicarse con toda actividad al descubrimiento y aprehension de los delincuentes, á reunir datos, que sirvan para la comprobacion de los hechos, y á facilitar la accion de la justicia; comprendiendo no es bastante que bajo la impresion de esta circular den órdenes vagas, que suelen olvidarse prontamente, sino que es menester concretarlas de un modo esplicito, y asegurarse de que son cumplidas; por tanto, espero me avisen el cumplimiento del servicio vecinal que dejó indicado, en el concepto de que sabré con especial agrado que merced á su prevision se han evitado en esta provincia los atentados referidos, estando por el contrario resuelto á castigar con rigor á aquellos que sean morosos en el cumplimiento de esta obligacion. Burgos 26 de Abril de 1858.—José Lopez y Vera.

Circular num. 114.

El Juez de primera instancia de Potes con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

En este Juzgado de primera instancia se sigue causa criminal de oficio, contra Antonio Bultron, (vizcaino) por

lesiones inferidas á Antonio Abasolo, la noche del domingo 7 de Febrero último en la taberna del pueblo de Vejes, precediendo una pequeña riña entre ambos.

Visto el resultado de las declaraciones del sumario y la ausencia del Antonio Bultron, de conformidad con lo pedido por el Promotor fiscal, se ha acordado oficiar á V. S. á fin de que insertándose en los Boletines oficiales de la provincia de su digno mando, y adoptándose las demas disposiciones conducentes pueda comparecer el referido Bultron en este juzgado, á donde caso de ser habido se le hará conducir de justicia en justicia y cuyas señales se expresan á continuacion.

Y se inserta en el Boletin oficial á los efectos expresados. Burgos 21 de Abril de 1858.—José Lopez y Vera.

Señas.

Antonio Bultron, vizcaino, que se ocupa en los trabajos de minas y carreteras, es como de 24 á 25 años, su estatura 5 pies sobre poco mas ó menos, pelo rubio largo, ojos garzos, nariz regular, color bueno y encendido, barba poco poblada; viste por lo regular pantalón de pana, color de lagarto, chaqueta de bayeta encarnada, con el cuello, puños y coderas de pana negra y botones en las bocamangas, faja de lana morada, rebiteada con cinta de algodón de la polca, voina encarnada y calza borceguis; sin que pueda fijarse si tiene alguna seña particular.

Circular núm. 115.

No habiéndose presentado aun en la Comisaria de esta Capital los pueblos que se expresan á continuacion, á recoger los documentos de vigilancia pública, apesar de lo dispuesto en la circular número 22 inserta en el *Boletin Oficial* de 19 de Enero último; les prevengo lo verifiquen en el término de ocho dias, bajo la multa de cien reales.—Burgos 26 de Octubre de 1858.—José Lopez y Vera.

Pueblos que se citan.

Abellanosa del Páramo.
Agés.
Alvillos.
Arcos.
Arlanzon.
Arroyal.
Cabia.
Carcedo.
Cardiñadajo.
Celada del Camino.
Celadilla Sotobrin.
Cueva de Juarros.
Estepar.
Frاندovinez.
Fresno de Rodilla.
Galarde.
Hontomin.
Hontoria de la Cantera.
Hormaza.
Huérmeces.
Ibeas de Juarros.
Isar.
La Molina.
La Nuez de Abajo.
Las Celadas.
Los Ausines.
Las Rebolledas.
Ledoso.
Las Quintanillas.
Los Tremellos.
Mansilla de Burgos.
Marmellar de Arriba.
Mazuela.
Modubar de la Emparedada.
Ornillos del Camino.
Palacios de Benaber.
Palazuelos de la Sierra.
Páramo.
Pedrosa Rio de Urbel.
Quintanadueñas.
Quintanaortuño.
Quintanapalla.

Quintanilla Somuño.
Ravé de las Calzadas.
Renuncio.
Revilla del Campo.
Revillarruz.
Riocerezo.
Rioseras.
Robredo Temiño.
Ros y Monasteruelo.
Rubena.
Saldaña.
Salguero de Juarros.
San Adrian de Juarros.
San Mamés de Burgos.
San Pedro Samuel.
Santa Cruz de Juarros.
Santa María Tajadura.
Santovenia.
Sarracin.
Sotopalacios.
Sotragero.
Susinos.
Toves y Raedo.
Ubierna y San Martin.
Urrez.
Vilbiestre de Muño.
Villagonzalo Pedernales.
Villagutierrez.
Villamiel de la Sierra.
Villanueva Rio Ubierna.
Villarmentero.
Villarmero.
Villasur de Herreros.
Villaverde Peñaora.
Villayerno y Morquillas.
Villorobe.
Villorobe.
Zalduendo.
Zumel.
Villalonguejar.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 43.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, puedan acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para la cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

48373	D. Francisco Asensio.
48374	D. Epifanio Barcena.
48375	D. Gabriel Medina.
48376	D. Juan Pascual.
48377	D. Juan de los Rios.
48378	D. José Maria Tejada.
48379	D. Santiago Villada.

Madrid 15 de Marzo de 1858.—V.º B.º El Director general Presidente en Comision.—Pastor.—El Secretario Angel F. de Heredia.

ANUNCIO PARTICULAR

Contaduria de la Real Casa-Hospital del Rey.

Hallándose vacante la plaza de practicante de Medicina de este establecimiento, se anuncia al público para que, los sugetos que se encuentren adornados de los conocimientos y circunstancias necesarias para desempeñarla y deseen obtenerla, puedan presentar sus memoriales á la Ilma. Señora Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha Hospital del Rey 19 de Abril de 1858.—Silberio Bonifaz.

IMPRESA DE CARIÑENA.